



**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes **SISAI 2.0**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000206**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Solicito conocer en cuántos casos se ha rebasado lo que marca la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo rural (terrenos ejidales y comunales de cultivo, pastoreo), suelos rústicos, urbanos, suburbanos en Puebla por los derrames de hidrocarburo ocurridos del año 2010 a la fecha en tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex. Desglose información por A) Nombre del terreno y/o propiedad, B) Ubicación, C) Dimensiones, D) Fecha de derrame, E) Persona física o moral afectada, F) Situación legal actual del terreno y/o propiedad.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/488/2021**, de fecha 14 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 de diciembre, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo: el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206**

*producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo: enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General y no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se encontraron registros de casos en los que se hayan rebasado los límites máximos permisibles que establece la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en suelo rural, suelos rústicos, urbanos, suburbanos por derrames de hidrocarburo derivados de tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex.*

*En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:*

**Circunstancias de Tiempo:** *Se realizó la búsqueda de la información solicitada en el periodo que abarca del día 01 de enero de 2010 al 14 de diciembre de 2021; por así ser requerido en la presente solicitud de información.*

**Circunstancias de Modo:** *Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos con la información solicitada.*

**Circunstancias de Lugar:** *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, en los archivos a cargo de esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002521000206**, respecto a algún caso que haya rebasado lo que marca la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en suelo rural, suelos rústicos, urbanos, suburbanos por el derrame de hidrocarburo derivado de tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex.*

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206**

*141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.” (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1631/2021**, de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** le informo que no se encontró información relacionada con la solicitud de información en Folio **331002521000206**, referente a “CUÁNTOS CASOS SE HA REBASADO LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 SOBRE LÍMITES MÍNIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS...” por las siguientes razones:*

**Circunstancias de Tiempo.-** *La búsqueda efectuada desde el 01 de enero del año 2010 a la fecha de la presente solicitud (periodo de búsqueda establecido por el solicitante).*

**Circunstancias de Lugar.-** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

**Motivo de la Inexistencia.-** *Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada, referente a cuántos casos se ha rebasado la Norma Oficial Mexicana NOM-138-*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206**

*SEMARNAT/SSA1-2012 sobre límites mínimos y máximos permisibles de hidrocarburos, en los municipios señalados del Estado de Puebla.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**IV. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/12954/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

**Circunstancia de tiempo.-** *La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

**Circunstancias de lugar.-** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial.*

**Motivo de la inexistencia.-** *De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontró ninguna Información relacionada al estado de Puebla por derrames*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002521000206**

*de hidrocarburos del año 2010 a la fecha, en tomas clandestinas en ductos propiedad de PEMEX.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)*

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2336/2021**, de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de en cuántos casos se ha rebasado la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 sobre límites mínimos y máximos permisibles de hidrocarburos en suelo rural (terrenos ejidales y comunales de cultivo, pastoreo), suelos rústicos, urbanos, suburbanos en Puebla, por los derrames de hidrocarburo ocurridos del año 2010 a la fecha en tomas clandestinas de ductos propiedad de PEMEX, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021, fecha de ingreso de la solicitud.*

**Circunstancia de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206**

*de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General en cuántos casos se ha rebasado lo que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 sobre límites mínimos y máximos permisibles de hidrocarburos en suelo rural (terrenos ejidales y comunales de cultivo, pastoreo), suelos rústicos, urbanos, suburbanos en Puebla, por los derrames de hidrocarburo ocurridos del año 2010 a la fecha en tomas clandestinas de ductos propiedad de PEMEX; indicado por el solicitante.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
 ...  
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/488/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con registros de casos que hayan rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012”, en suelos rurales, rústicos, urbanos y suburbanos por derrames de hidrocarburo en ductos propiedad de Pemex; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSITA/488/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con registros de casos que hayan rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012”, en suelos rurales, rústicos, urbanos y suburbanos por derrames de hidrocarburo en ductos propiedad de Pemex; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2010 al 14 de diciembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1631/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con información referente a cuántos casos han rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “*NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012*”, en el estado de Puebla; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGGEERC/1631/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con información referente a cuántos casos han rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “*NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012*”, en el estado de Puebla; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12954/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no encontró información relacionada a derrames de hidrocarburos en tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex en el estado de Puebla; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12954/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no encontró información relacionada a derrames de hidrocarburos en tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex en el estado de Puebla; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021.





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.
- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2336/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, en esa Dirección General no se tienen registros de cuántos casos han rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “*NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012*”, en suelos rurales, rústicos, urbanos y suburbanos por derrames de hidrocarburos en tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex en el estado Puebla; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2336/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, en esa Dirección General no se tienen registros de cuántos casos han rebasado los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana “*NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012*”, en suelos rurales, rústicos, urbanos y suburbanos por derrames de hidrocarburos en





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

tomas clandestinas de ductos propiedad de Pemex en el estado Puebla; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGSIVTA, la DGGEERC, la DGGC y la DGGPI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGSIVTA, adscrita a la USIVI, así como la DGGEERC, la DGGC y la DGGPI, todas adscritas a la UGI, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2021, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuentan con registros de casos que hayan rebasado lo que la marca la Norma Oficial Mexicana "NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012", en suelos rurales, rústicos, urbanos y suburbanos por derrames de hidrocarburo en ductos propiedad de Pemex en el estado de Puebla; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGSIVTA, adscrita a la USIVI, así como las manifestaciones de la DGGEERC, la DGGC y la DGGPI todas adscritas a la UGI; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 020/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000206

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, así como la declaración de inexistencia realizada por la **DGGEERC**, la **DGGC** y la **DGGPI** todas adscritas a la **UGI**, descritas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; a la **DGGEERC**, a la **DGGC** y a la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de enero de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

